



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

085-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 MAR 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 091-2014-INPE/P-CNP de fecha 02 de mayo de 2014, e Informe N° 012-2015-INPE/08 de fecha 23 de enero de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 091-2014-INPE/P-CNP de fecha 02 de mayo de 2014, se resolvió imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días al servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho de la Oficina Regional Centro Huancayo, por haber permitido que no se realicen las acciones de encierro parcial de la población penal en los pabellones de mediana y máxima seguridad y en el pabellón de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho; asimismo, por no haber controlado ni supervisado las labores del Jefe de Seguridad y de los Alcaldes de servicio, quienes no dieron cumplimiento al régimen del servicio del personal de seguridad referido al encierro parcial;

Que, contra la precitada resolución, el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ**, ha interpuesto recurso de reconsideración, manifestando que la sanción impuesta se basa en aseveraciones cuyos fundamentos no poseen sustento ni contenido y carecen de razonabilidad, toda vez que se tergiversaron sus declaraciones al indicarse que admite su responsabilidad al haber permitido que no se realizaran las acciones de encierro parcial de la población penal de los pabellones de mediana y máxima seguridad, puesto que durante la instrucción del procedimiento no realizó confesión alguna, limitándose a dar su declaración y descargo respecto de las condiciones deplorables de seguridad en las que encontró el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho cuando asumió sus funciones en junio de 2012, hechos que fueron informados al Director General de la Oficina Regional Centro Huancayo y sobre los cuales adoptó las medidas necesarias para la recuperación del principio de autoridad en forma progresiva, conforme obran en las Notas Informativas N° 001-2012-INPE/20-442-D de fecha 04 de junio de 2012, N° 003-2012-INPE/20-442-D de fecha 07 de junio de 2012, N° 004-2012-INPE/20-442-D de fecha 08 de junio de 2012 y N° 007-2012-INPE/20-442-D de fecha 25 de julio de 2012, que adjunta en copias simples a su recurso administrativo;

Que, asimismo, señala que al realizar el relevo de la Dirección del Establecimiento Penal de Ayacucho con el Sr. José Zenteno Sarrea, no se realizó observación alguna sino más bien se obtuvo la conformidad por parte del nuevo Director, resultando falso que posteriormente se aduzca que durante su gestión no cumplió con las acciones de seguridad de encierros parciales y no se instruyó al personal a su



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Araujo Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUJO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

cargo, por lo que la sanción impuesta carece de validez jurídica, pues la misma se sustenta en declaraciones de internos de dicho penal que no han sido corroboradas y contrastadas;

Que, finalmente, argumenta que conforme obra de la copia simple del Parte Informativo N° 022-2012-INPE/20-442-JAP-ALC-G-02 de fecha 26 de octubre de 2012, que adjunta a su recurso administrativo como medio probatorio, se reportan las ocurrencias del servicio del 25 al 26 de octubre de 2012 en el Establecimiento Penitenciario Ayacucho, no existiendo en el citado parte alguna anotación referente a no haberse realizado el encierro parcial de los internos, ni anotaciones de acciones irregulares respecto al encierro de los internos del citado penal;

Que, analizado el presente recurso se advierte que el mismo no se sustenta en nueva prueba, toda vez que las notas informativas y el parte informativo presentados por el recurrente fueron valorados en su oportunidad por la autoridad administrativa conforme se acredita de los considerandos tercero y cuarto de la resolución impugnada; fundamentos en los cuales se acreditan las contradicciones del Cuaderno de Ocurrencias de seguridad correspondientes a los servicios del 21 al 28 de octubre de 2012, toda vez que si bien se indica que se realizaron los encierros parciales, también existen anotaciones referidas a la entrega de cena a los internos después de las horas de encierro parcial, siendo esto contraproducente con las normas de seguridad del INPE;

Que, asimismo, el recurso se fundamenta tan sólo en argumentos de defensa sobre los mismos hechos, los cuales también fueron evaluados con antelación por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE, durante el proceso administrativo que se le siguió al impugnante, incumpliendo con ello el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala textualmente que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, en tal sentido, conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Pag. 615, Octava Edición, 2009, se debe tener presente "... que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. *Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo*;

Que, asimismo, el mismo autor de esta obra afirma que "... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia. *Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*";

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte del contenido de la resolución impugnada, que la misma ha sido expedida respetando las normas esenciales del debido proceso administrativo establecidas en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y al amparo del inciso 03 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Marta Beatriz Arauco Padilla
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

085-2015-INPE/P-CNP

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que el impugnante no cumplió con presentar nueva prueba tangible que origine un cambio de criterio respecto a la decisión adoptada por la Entidad, la misma que fue emitida dentro del marco de un debido procedimiento administrativo y en aplicación de los dispositivos jurídicos que se estimaron idóneos; por lo que, al no existir en el recurso impugnativo nuevos elementos que puedan hacer variar la sanción impuesta mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 091-2014-INPE/P-CNP de fecha 02 de mayo de 2014, subsisten los alcances de la misma;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros de Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; Resoluciones Supremas N° 170-2011-JUS y N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **OSCAR RENE JANAMPA PAZ** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 091-2014-INPE/P-CNP de fecha 02 de mayo de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CESAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

100

100

100